

RESOLUCIÓN RTV-068-02-CONATEL-2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece como competencia del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "...e) Resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión;" atribuciones que según el Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, pasó a ser ejercida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, conforme lo determinan los artículos 13 y 14 del mencionado decreto.

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones; y en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta, señala que las *"...atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante la Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO DOS: Derogar las Resoluciones No. 246-11-CONATEL-2009 de 25 de agosto de 2009, No. 173-08-CONATEL-2010 de 7 de mayo de 2010, y No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, y autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes..."

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Que, el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala que *"La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o*

209

administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: ... b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales; ... Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones.”.

Que, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, describe las etapas que deben cumplirse dentro del proceso administrativo, así como los tiempos en los cuales el organismo técnico de control debe proceder a resolver, señalando:

“Art. 84.- La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:

Notificación: La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.

Contestación: El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.

Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.”.

Que, mediante contrato suscrito el 5 de mayo del 2006, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Manuel Israel Orellana Murillo, se autorizó la instalación operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, a denominarse “GLOBAVISIÓN”, para servir a la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro, mismo que se encuentra vigente hasta el 5 de mayo del 2016.

Que, con Resolución ST-2013-0048 de 17 de enero del 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

29

29

"ARTÍCULO 1.- ...declarar que el señor MANUEL ORELLANA MURILLO, en su calidad de concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "GLOBAVISIÓN", autorizado para servir a la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es responsable de la infracción detallada en el Art. 80 Clase II letra j) del Reglamento a la ley de Radiodifusión y Televisión, que determina como infracción administrativa: "El no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones legales y reglamentarias, materia de este proceso administrativo sancionatorio, al haber incumplido la obligación de entregar los reportes de índices de calidad y usuarios correspondientes al primer trimestre del año 2012 incumpliendo lo determinado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión; inobservando lo dispuesto en el artículo 6 de la Norma Técnica para el Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico; y los artículos 23 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción."

"ARTÍCULO 3.- Imponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, letra b) de la ley de radiodifusión y televisión, en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, al señor MANUEL ORELLANA MURILLO, con Registro Único de Contribuyente No. 0701790719001, Concesionario del Sistema de Audio y Video por suscripción denominado "GLOBAVISIÓN", autorizado para servir a la ciudad de Santa Rosa, provincia de el Oro, la sanción económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es VEINTE DOLARES (USD 20,00)..."

Que, mediante escrito de 24 de enero del 2013, el señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez, en su calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado GLOBAVISIÓN que opera en la ciudad de Santa Rosa provincia de El Oro, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución ST-2013-0048 de 17 de enero de 2013.

Que, mediante memorando No. DGGST-2013-0128 de 21 de febrero del 2013, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, remitió a esta Dirección el expediente de juzgamiento administrativo que sirvió de fundamento para la emisión de la Resolución ST-2013-0048 de 17 de enero de 2013.

Que, el concesionario en su escrito de defensa del 24 de enero del 2013 respecto al incumplimiento de no haber presentado los reportes de índices de calidad y usuarios correspondientes al primer trimestre del año 2012, señala:

"Señores Miembros, con relación a la infracción que se ha imputado a mi sistema de televisión por suscripción, me permito indicar, que en el mes de marzo del año en curso, fui diagnosticado con fiebre tifoidea y paludismo, lo que obligó a que sea hospitalizado de urgencia hasta el 15 de abril de 2012. Lo expuesto me permití demostrarlo oportunamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, con el certificado médico emitido por el Dr. Robert Grunauer F., profesional que labora en la ciudad de Santa Rosa.

Señores Miembros, al parecer el Dr. Diego de La Torre, médico institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, al emitir el referido informe, no tomó en cuenta expresas disposiciones legales, como la establecida en el artículo 376 del Código de Trabajo, que estipula el pago de indemnizaciones por causa de la incapacidad absoluta y permanente provocadas por una enfermedad profesional.

Señores miembros, el legislador es sabio, y toda norma legislativa previo a expedirse, cuenta con el aval de peritos en sus respectivos campos, por lo que, si el Código de Trabajo se incluyó a la fiebre tifoidea como enfermedad profesional y se estableció que la

29

[Handwritten signature]

misma puede provocar una incapacidad absoluta y permanente, no debe ser porque solo se trata de una enfermedad delicada, que no causa discapacidad mental ni física, ni permanente ni parcial, como erróneamente se ha establecido.

Es por esta enfermedad, que la legislación vigente la califica de enfermedad profesional, me imposibilitó físicamente para cumplir con mi obligación de remitir los reportes de índices de calidad correspondientes al primer trimestre, en la fecha correspondiente.”

Al respecto, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su Resolución No. ST-2013-0048 indica:

“Mediante certificado médico expedido el 14 de enero de 2012 por parte del médico institucional de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Dr. Diego de La Torre señala: Que si bien es cierto que la fiebre tifoidea y el paludismo son enfermedades delicadas, no causan discapacidad mental ni física ni total ni parcial y por tanto, no le inhiben de cumplir al paciente con las obligaciones correspondientes (...)”

Que, el concesionario en su escrito de apelación manifestó que las enfermedades que le acaecieron fueron importantes, de tal modo que le produjeron imposibilidad de cumplir con su obligación de remitir al Organismo de Control el reporte del primer trimestre de índices de calidad incumpliendo de este modo con lo estipulado en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión e inobservando lo dispuesto en el artículo 6 de la Norma Técnica para el Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la Modalidad de Cable Físico; y los artículos 23 y 28 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, sin embargo en el certificado médico remitido por el Doctor Robert Grunauer F. se manifestó que desde el 28 de marzo al 15 de abril del 2012 se atendió al paciente Manuel Orellana Murillo, con diagnóstico de fiebre tifoidea y paludismo, más no se especifica que ha permanecido en hospitalización ni reposo médico, lo que no constituye un caso fortuito o de fuerza mayor ni le exime de la responsabilidad de cumplir con Ley de Radiodifusión y Televisión, ya que si bien es cierto son enfermedades que menciona el Código de Trabajo como enfermedades laborales, en este cuerpo legal no se manifiesta que estas pueden causar incapacidad absoluta y permanente.

Que, el concesionario, en el escrito de apelación manifiesta que lo expuesto se trata de caso fortuito o fuerza mayor.

Que, respecto al caso fortuito o fuerza mayor el artículo 30 del Código Civil, que determina: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Que, se debe consignar que los vocablos *caso fortuito*, deben reservarse a los hechos de la naturaleza, en tanto que los vocablos *fuerza mayor* designan los hechos realizados por el hombre. Hay tratadistas que sostienen que la expresión fuerza mayor indica una influencia irresistible, mientras que el caso fortuito señala un acontecimiento imprevisible. Pero todos reconocen que los efectos jurídicos de fuerza mayor y caso fortuito son los mismos, porque ambos provocan la liberación de la responsabilidad civil del administrado u obligado; de ahí que nuestro Código Civil usa estas expresiones como sinónimos.

Que, en el concepto del Código Civil, señala que son dos los factores que conforman la fuerza mayor o caso fortuito:

29



- La imprevisibilidad (no la imprevisión) que se refiere a un hecho imprevisible, esto es, alude a la idoneidad del deudor para anticipar el suceso dañoso que impide el cumplimiento de la obligación, contractual. El evento tendrá tal carácter cuando la posibilidad de previsión que se debe exigir, que en el caso de la responsabilidad civil contractual es la del hombre común; y,
- La irresistibilidad del acontecimiento, o sea la insuficiencia material del individuo para obstaculizar o impedir la producción del acontecimiento dañoso y sus consecuencias. En este elemento juega también un sentido preponderante las condiciones de idoneidad, para juzgar sus cualidades y posibilidades reales de impedir los hechos lesivos.

Que, unidos estos dos factores en el ámbito contractual producen el efecto de que el contrato sea imposible de cumplir o se retarde su cumplimiento. El caso fortuito significa la imposibilidad jurídica (v. gr., se prohíbe realizar la ejecución de la proyectada obra por sobrevenir una expropiación parcial o total del fundo respectivo) o física (v. gr., una inundación imprevisible y extraordinaria impidió cumplir con la venta de la cosecha enajenada sin importar un contrato aleatorio) de ejecutar la prestación debida.

Que, la definición de la fuerza mayor que se halla en el inciso segundo del artículo 221 del Código de Comercio destaca el aspecto relativo de la fuerza mayor; ésta consiste en lo imprevisto e irresistible; pero esas cualidades dependen de los hombres y muchas veces de su profesión: lo que es imprevisible para unos no lo es para otros que tienen mayores conocimientos de alguna ciencia o arte; y lo mismo se podría decir respecto de la posibilidad de evitar un daño ya previsto, usando de medidas oportunas que no están al alcance de cualquier persona, pero sí de técnicos o entendidos. La mencionada definición dice: "Art. 221.- (...) Son casos de fuerza mayor los accidentes adversos que no pueden proveerse ni impedirse por la prudencia y los medios propios de los hombres de la profesión respectiva."

Que, corresponde al concesionario el comunicar al Organismo Técnico de Control, cualquier novedad que le impidiera cumplir con las responsabilidades que como concesionario aceptó cumplir en el contrato de concesión, lo cual no se efectuó según el expediente administrativo, por lo que el caso fortuito o fuerza no es un argumento que pueda considerarse para desvirtuar los cargos expuestos.

Que, con memorando DGJ-2013-2609-M la Dirección General Jurídica emite el informe en el que considera que no es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ST-2013-0048 de 17 de enero de 2013, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el concesionario del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado GLOBAVISIÓN, que sirve a la ciudad de Santa Rosa, provincia de El Oro; y, en consecuencia el CONATEL, en uso de sus facultades y atribuciones debería rechazar el recurso presentado por el concesionario antes mencionada y ratificar la sanción impuesta por el Órgano Técnico de Control.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución ST-2013-0048, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de fecha 17 de enero de 2013, así como del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez, en su calidad

169

de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado GLOBAVISIÓN y del memorando DGJ-2013-2609-M de 04 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Gerardo de los Ángeles Mosquera Rodríguez, en su calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción denominado GLOBAVISIÓN que opera en la ciudad de Santa Rosa provincia de El Oro; y, en consecuencia ratificar en todas sus partes la Resolución ST-2013-0048, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.



SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL